

**AMPARO EN REVISIÓN 331/2018
QUEJOSO Y RECORRENTE: LUIS
ALBERTO CASTRO REYES**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA ADJUNTA: BRENDA MONTESINOS SOLANO**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

V I S T O S, para resolver los autos del amparo en revisión **331/2018**, interpuesto por **Luis Alberto Castro Reyes**, por conducto de su autorizado *********, contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en el amparo *********, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Luis Alberto Castro Reyes**, por propio derecho, demandó el

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Secretario de Gobernación.
5. Director del Diario Oficial de la Federación.
6. Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Sur en la Ciudad de México.
7. Director General de Atención a Autoridades, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades “A”, Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” y Director General Adjunto de Atención a Autoridades “C”.
8. Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex.

Actos Reclamados:

- **De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:**
 - La discusión y aprobación del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.
- **De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:**
 - La discusión y aprobación del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.
- **Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:**
 - La promulgación y orden de publicación del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

- **Del Secretario de Gobernación:**
 - El refrendo del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

- **Del Director del Diario Oficial de la Federación:**
 - La publicación del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

- **Del Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Sur de la Ciudad de México:**
 - La emisión y falta de notificación del mandamiento a través del cual, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordenó a las autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aseguramiento precautorio y/o congelamiento de todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, incluyendo todo saldo que el quejoso tenga a su favor por cualquier institución financiera y por cualquier concepto a nivel nacional.

 - La aplicación del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

- **Del Director General de Atención a Autoridades, la Directora General Adjunta de Atención a Autoridades “A”, el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” y el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “C”.**
 - La emisión, falta de notificación y ejecución del mandamiento a través del cual el Titular de la

Administración Desconcentrada de Recaudación del Sur en la Ciudad de México, ordenó el aseguramiento precautorio y/o congelamiento de todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, incluyendo todo saldo que el quejoso tenga a su favor por cualquier institución financiera y por cualquier concepto a nivel nacional.

- **Del *****.**
 - La falta de notificación y ejecución del mandamiento de ejecución a través del cual, el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Sur del Servicio de la Ciudad de México, ordenó el aseguramiento precautorio y/o congelamiento de todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, incluyendo todo saldo que el quejoso tenga a su favor por cualquier institución financiera y por cualquier concepto a nivel nacional.

Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados. El quejoso invocó como preceptos que contienen los derechos fundamentales que estimó violados, los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisó los antecedentes del asunto y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, la parte quejosa manifestó que **no es su deseo seguir reclamando la inconstitucionalidad del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete**, promoción que ratifica ante el Juzgado del conocimiento el veintiuno de abril siguiente.

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número *********, únicamente por el acto reclamado consistente en la emisión, falta de notificación y ejecución del mandamiento a través del cual se ordenó el aseguramiento precautorio y/o congelamiento de la cuenta del quejoso, dio vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.²

Posteriormente, por escrito presentado el **tres de mayo de dos mil diecisiete**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa **amplió su demanda** en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades Responsables y Actos Reclamados:

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- La discusión y aprobación del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

- La discusión y aprobación del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

² Cuaderno de Juicio de amparo *********. Fojas 47 a 51.

- La promulgación y orden de publicación del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete.

4. Secretario de Gobernación.

- El refrendo del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

5. Director del Diario Oficial de la Federación.

- La publicación del artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

Asimismo, señaló como preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 1º, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, precisó los antecedentes del asunto, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por acuerdo de dieciséis de mayo el Juzgado de Distrito del conocimiento, se le requirió a la quejosa que manifestara si a su interés legal convenía señalar como actos reclamados y autoridades responsables a *********, notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, a quien se le atribuyen los actos consistentes en la constancia de hechos de trece de junio de dos mil dieciséis, la constancia de hechos de dieciséis de junio de dos mil dieciséis y la constancia de hechos de veintiuno de junio de dos mil diecisiete; así como al Subdirector Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “6” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la emisión del oficio *********.

Por auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió a trámite la ampliación de la demanda de garantías, dio vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.

Luego, por escrito presentado el **uno de junio de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el quejoso **amplió por segunda vez su demanda** en el sentido de señalar como nueva autoridad responsable y nuevos actos reclamados los siguientes:

Autoridades Responsables y Actos Reclamados:

1. **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3” del Distrito Federal.**
 - La emisión del oficio *********, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

2. **Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
 - La emisión del oficio *********, emitido por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A”.

Asimismo, señaló como preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 1º, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, precisó los antecedentes del asunto, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por auto de dos de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado de Distrito del conocimiento **admitió a trámite la ampliación de la demanda**, dio vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.

Posteriormente, por acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional requirió al quejoso manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado el oficio *********, de tres de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Bancaria y de Valores; así como el oficio de once de abril de dos mil diecisiete, emitido por *********, recibo el doce de abril del mismo año, en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Mediante escrito presentado el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa **amplió por tercera vez su demanda de amparo** y señaló como nuevas autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades Responsables y Actos Reclamados:

1. *********, **notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3”, con sede en la Ciudad de México.**
 - La constancia de hechos con número de folio *********, de trece de junio de dos mil dieciséis.
 - La constancia de hechos con número de folio *********, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
 - La constancia de hechos con número de folio *********, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

2. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria.

- La emisión de la orden de aseguramiento precautorio con número de oficio *****, de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, señaló como preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, precisó los antecedentes del asunto, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado de Distrito del conocimiento, no tuvo por desahogado el requerimiento contenido en el auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que señaló como autoridad responsable al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria; siendo que se le había cuestionado por el **Subadministrador**, de dicha Administración, además de que no exhibió copias del escrito inicial de demanda, por lo que, dejó subsistente el apercibimiento contenido en aquél auto y señaló que en el entendido de insistir en señalar como autoridad responsable al Administrador mencionado, así lo manifieste.

Mediante escrito presentado el **quince de junio de dos mil diecisiete**, presentado ante el Juzgado de Distrito del conocimiento, el quejoso dio cumplimiento al anterior requerimiento y señaló como autoridad responsable al Subdirector Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “6” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, y **admitió a trámite la ampliación de la demanda** de garantías dio vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.

Posteriormente, por medio de escrito presentado el **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa dio cumplimiento a lo requerido en el auto de siete de junio de dos la misma anualidad y presentó **cuarta ampliación a su demanda de amparo** en la que señaló como nuevas autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades Responsables y Actos Reclamados:

1. Director de Atención a Autoridades “A”, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- La emisión del oficio *********, de tres de abril de dos mil diecisiete.

2. ***.**

- La emisión del oficio sin número de once de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, señaló como preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, precisó los antecedentes del asunto, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por auto de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional del conocimiento **admitió a trámite la ampliación de la demanda de garantías**, dio vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en la que sobreseyó en el juicio de amparo por lo que hace a las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

- El acto consistente en la orden de aseguramiento precautorio contenida en el oficio *********, de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete y *********, de veintisiete del mismo mes y año, atribuido al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Sur; al Director General de Atención a Autoridades; y a los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades, B y C, éstas últimas tres de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- El acto consistente en la emisión del oficio *********, de tres de abril de dos mil diecisiete, atribuido al Director de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, **negó** el amparo solicitado en contra del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete; las actas de trece, dieciséis y veintiuno de junio de dos mil dieciséis; la orden de aseguramiento contenida en el oficio **5*******; el oficio *********; el oficio *********; y, el oficio de once de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el quejoso, por medio de su autorizado *****, interpuso recurso de revisión.

Correspondió conocer de dicho recurso al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite y registro bajo el número *****.

Por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República, por conducto de la Directora General de Amparo Contra Actos Administrativos, en ausencia del Director General de Amparos Contra Leyes, y en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

Seguidos los trámites de ley, en sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en la que **dejó firme el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida, y se **declaró legalmente incompetente** para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste respecto del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señaló que no obstante que exista jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en relación al aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, previsto en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el

sentido de que dichas medidas de apremio no violan el derecho a la seguridad jurídica, no se advierte que exista pronunciamiento en el sentido de que el precepto reclamado transgreda o no el derecho al mínimo vital, previsto en los preceptos 1° y 4 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, para conocer el problema de constitucionalidad que subsiste en el recurso de revisión principal y adhesivo, por lo que **dejó a salvo jurisdicción** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer respecto del problema de constitucionalidad planteado.

CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, así como del recurso de revisión adhesiva, los admitió a trámite bajo el número de expediente **331/2018**, y ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y a la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.

Finalmente, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Posteriormente, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la Ponencia correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a la Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete.**

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad del recurso de revisión. No es necesario verificar tales cuestiones, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento las ha analizado con anterioridad, concluyendo que la presentación de los recursos de revisión principal y adhesiva fue realizada por partes legitimadas para hacerlo y de manera **oportuna.**

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se sintetizan los argumentos referentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente, en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

1. De las constancias en autos se advierte que solamente en la **ampliación de la demanda presentada el tres de mayo de dos mil diecisiete** el quejoso planteó conceptos de violación relacionados con temas de constitucionalidad de normas, motivo por el cual únicamente serán sintetizados los mismos.

1.1. Primer concepto de violación.

- Adujo que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete, resulta inconstitucional por violar el derecho a la seguridad jurídica.

Refirió que el artículo impugnado indebidamente permite la práctica de aseguramientos precautorios de bienes, así como el uso de la fuerza pública y practicar embargos, sin que exista un crédito fiscal o interés fiscal jurídico que asegurar o proteger por la hacienda pública y sin dar al causante la oportunidad de defensa.

Además, señaló que tal precepto legal permite el embargo de cuentas bancarias y de servicios de valores ignorándose sobre qué bases se están determinando las cifras que se pretenden garantizar –*como en el caso*- e impide con ello el desarrollo de actividades necesarias, dejando en un estado de indefensión al promovente.

Indicó que se transgrede el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicha medida de apremio no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales.

- Argumentó que no es obstáculo para decretar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, el hecho de que el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, toda vez que tal medida de apremio impide que el gobernado ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, y no es proporcional con el fin pretendido por el legislador, ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar las actividades ordinarias del contribuyente, además de que existen otras medidas de apremio que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como pueden ser las multas.

Para sustentar dichos argumentos citó la tesis jurisprudencial P./J. 3/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”***

1.2. Segundo concepto de violación.

- Sostuvo que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete, viola el derecho al mínimo vital previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución

Federal, toda vez que le impide de manera inconstitucional poder comprar artículos de primera necesidad, y todas aquellas necesidades indispensables para realizar sus actividades.

- Puntualizó que al momento de estudiar la constitucionalidad de una norma frente a derechos humanos, debe analizarse su fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
- En ese sentido, adujo que el fin legítimo del precepto impugnado es obtener de los ciudadanos un ingreso para lograr el cumplimiento de los servicios públicos y demás necesidades públicas necesarias para el funcionamiento de los órganos estatales; sin embargo, no se puede pretender cumplir con dicho fin a través del embargo precautorio lesionando el derecho al mínimo vital de los contribuyentes.
- Señaló que el precepto impugnado es inconstitucional en cuanto a su idoneidad en relación al derecho del mínimo vital, toda vez que no establece un monto mínimo para embargar de manera precautoria los bienes de los contribuyentes, incluidos los fondos de las cuentas bancarias.

Igualmente mencionó el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, transgrede el derecho al mínimo vital, toda vez que, el embargo precautorio de bienes no es una medida de apremio idónea en virtud de que, no parte de bases ciertas para darle seguridad jurídica a los contribuyentes, siendo que no es producto de un crédito fiscal y no se origina de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

- Por otro lado, en cuanto a la necesidad de la medida de apremio, afirmó que el artículo reclamado no protege el derecho al mínimo vital toda vez que, afecta en mayor medida a la vida humana, poniéndola en riesgo al no poder cumplir con las necesidades básicas del humano y su subsistencia.
- Finalmente, indicó que la medida de apremio de la que se duele no cumple con el principio de proporcionalidad, pues si bien es cierto que los contribuyentes deben aportar una parte de sus ingresos, no debe llegar al extremo de aportarlos todos.

Asimismo sostuvo que el derecho al mínimo vital limita los actos de los órganos estatales, además de que en términos del artículo 4 constitucional, el Estado debe garantizar los alimentos a las personas de todas las edades.

2. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, emitió sentencia en la que sostuvo, en lo que interesa resaltar, en cuanto a la cuestión de constitucionalidad planteada:

2.1. Respecto del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señaló en su sexto considerando lo siguiente:

- Puntualizó que resultan infundados los argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo impugnado por ser violatorio del derecho a la **seguridad jurídica**, pues resulta acorde a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Explicó que lo anterior es así pues contrario a lo estimado por el quejoso, la medida de apremio contenida en el artículo reclamado **no obedece a la existencia previa de la determinación de alguna**

obligación o la existencia de un crédito fiscal cuyo objetivo sea garantizar el interés en esa materia, sino a **lograr que el contribuyente, responsable solidario o tercero con él relacionado, cumpla con lo solicitado por la autoridad hacendaria** y ésta pueda ejercer sus facultades de comprobación, es que no le asiste la razón, al aseverar que previamente al embargo precautorio debió existir una obligación patrimonial.

Igualmente indicó que tampoco se trata de una medida desproporcional, pues el artículo reclamado prevé los **procedimientos y orden estricto que debe seguirse para el embargo respectivo**, por lo que en su caso, eventualmente se daría una incorrecta aplicación de dicho precepto por parte de la autoridad administrativa, lo que de modo alguno implica la inconstitucionalidad de éste.

- En cuanto a la inconstitucionalidad del precepto impugnado por violaciones al derecho al **minino vital**, resolvió lo siguiente:

Explicó que el derecho al mínimo existencial o mínimo vital ha sido reconocido como un derecho que deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

Que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho busca garantizar

que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Que al existir una estrecha relación entre Estado Democrático y Social de Derecho, el Estado está obligado a inclinarse por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda subsistir dignamente, a lo cual coadyuva, por ejemplo, con la autolimitación del legislador encaminada a no gravar los recursos necesarios para su subsistencia.

Señaló que el hecho de que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establezca que las autoridades fiscales podrán estar aptitud de inmovilizar las cuentas bancarias propiedad del quejoso, con base en no estar localizado, ello **no transgrede de ningún modo el derecho al mínimo vital**, pues no está acreditado que se le embargue la totalidad de su salario que percibe para su subsistencia, ni que esa cuenta bancaria sujeta a inmovilización sea donde se le deposite sus erogaciones con motivo de su jornada laboral.

3. Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en los **agravios** hechos valer por la recurrente y recurrente adhesiva, son los que se sintetizan a continuación:

Revisión principal.

3.1. Agravios hechos valer por ***.**

3.1.1. En su **primer agravio**, aduce que el sexto considerando de la sentencia recurrida resulta ilegal al aplicar de manera incorrecta el

principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Que es ilegal la conclusión del Juzgado de Distrito, toda vez que declaró la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete, en virtud de que éste establece el procedimiento para regular el actuar de la autoridad hacendaria al tratarse del aseguramiento de cuentas conforme a lo que marca el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete.

Explica que lo anterior es así toda vez que, sí se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues además de establecerse el procedimiento para el aseguramiento de cuentas bancarias, también debe señalarse el procedimiento para desvirtuar el monto determinado de manera provisional, por lo que resultan inconstitucionales los artículos 40, fracción III y 40-A, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil diecisiete.

Señala que si bien es cierto, el precepto impugnado establece que el adeudo fiscal es con el fin de vencer la resistencia de los particulares para que la autoridad hacendaria realice sus facultades de comprobación, éste no es proporcional toda vez que, existen otros medio menos lastimosos para evitar conseguir el cumplimiento de las facultades de la autoridad.

Que igualmente, el aseguramiento de cuentas bancarias resulta inconstitucional, en virtud de que para determinar el adeudo fiscal de manera provisional presuntivo, éste debe calcularse conforme a los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la Federación, lo cual resulta desproporcional.

Menciona que lo anterior es así, ya que el adeudo fiscal parte de los ingresos que el recurrente tuvo en un año fiscal, además que los derechos de seguridad jurídica, legalidad y patrimonio se afectan al paralizar toda su actividad económica y al no poder conseguir satisfactores para la subsistencia humana.

- Señala que resulta incorrecto lo concluido por la Juez de Distrito en cuanto a que el artículo impugnado no vulnera el derecho al **mínimo vital**, al establecer que el quejoso no acreditó que los ingresos sean provenientes de un salario o de una jornada de trabajo.

Que limitar el derecho al mínimo vital al que los ingresos sean por una jornada laboral o por un salario, resulta ilegal y discriminatorio, toda vez que los ingresos pueden ser recibidos en consecuencia de realizar cualquier actividad económica.

Indica que además de lo anterior, acreditó su capacidad económica con el estado de cuenta que se acompañó al escrito inicial de demanda y que, contrario a lo señalado por el Juzgado de Distrito, se le debe dar valor probatorio para acreditar los ingresos que recibe, y de esa manera comprobar que se vulnera su derecho al mínimo vital.

3.1.2. En el **segundo agravio**, aduce que el considerando séptimo de la sentencia recurrida resulta inconstitucional toda vez que no se acredita que el recurrente no haya podido ser localizado.

3.1.3. En su **tercer agravio** menciona que es ilegal la determinación del Juzgado de Distrito toda vez que, la autoridad responsable en ningún momento acredita que el recurrente hubiere impedido u

obstaculizado el inicio de las facultades de comprobación, y al haberse demostrado que no fue notificado por buzón tributario, resulta inconstitucional el oficio número *****.

- Se duele de la falta de competencia territorial de la autoridad responsable Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3”.
- Alega que el Juzgado de Distrito ilegalmente determinó que el recurrente debe acreditar o desvirtuar el monto del adeudo provisional, sin embargo no señala cómo debió hacerlo, máxime que los artículos 40, fracción III y 40-A, no establecen como desvirtuar dicho monto.
- Que resulta ilegal que el monto del adeudo provisional tenga el mismo carácter que un crédito fiscal líquido y exigible.
- Aduce la falta de estudio del segundo concepto de violación de la ampliación de su demanda.
- Se duele de una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable.

3.1.4. En su **cuarto agravio**, señala que es incorrecta la conclusión del Juzgado de Distrito en virtud de que no señala por qué excluye a la autoridad responsable de seguir con el orden establecido en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

3.1.5. En su **quinto agravio** aduce que el décimo considerando de la sentencia recurrida es ilegal toda vez que viola lo establecido por

el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

4. En su **revisión adhesiva**, la autoridad responsable Presidente de la República realiza, esencialmente, las siguientes manifestaciones:

4.1. Menciona que resultan inoperantes por reiteración los agravios de la recurrente esgrimidos en relación con la inconstitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que éstos no controvierten el sentido del fallo pues se traducen en una síntesis y repetición de los conceptos de violación establecidos en su escrito inicial de demanda.

4.2. Señala que, no obstante que la *A quo* conforme a derecho negara el amparo al quejoso, es importante señalar a ese Órgano Colegiado que procede sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII y 107, fracciones II y III, todos de la Ley de Amparo, toda vez que los actos de aplicación de la ley impugnada no constituyen una resolución de carácter definitivo, en atención a que se trata de una medida de apremio con carácter provisional.

4.3. Afirma que procede confirmar la sentencia recurrida en virtud de que, tal y como se señaló son infundado los argumentos vertidos por el quejoso en los que aduce violaciones a sus garantías de seguridad y certeza jurídicas.

4.4. Aduce que es inoperante el agravio del quejoso al estimar que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vulnera al mínimo vital ya que parte de una premisa falsa.

4.5. Indica que se debe confirmar la sentencia recurrida toda vez que, es infundado que el artículo impugnado vulnera el principio al mínimo vital, toda vez que el derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es aplicable solamente a aquellas normas que imponen un tributo, en cuyo diseño el legislador puede establecer mecanismos de liberación del pago del gravamen atendiendo a situaciones generales o fines extrafiscales, que permiten respetar al contribuyente un umbral libre o aminorado de tributación correspondiente a recursos necesarios para satisfacer sus necesidades primarias.

Señala que no debe soslayarse que el análisis del derecho al mínimo vital implica determinar de manera casuística en qué medida se vulnera, de tal suerte que no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino cualitativa toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente, ya que implica determinar de manera casuística en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

5. El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió lo siguiente:

5.1. En el **considerando quinto**, dejó firmes los sobreseimientos decretados por el Juzgado de distrito por inexistencias de los actos no desvirtuados por el recurrente.

5.2. En el **considerando noveno** declaró inoperante la causal de improcedencia planteada en el segundo agravio del recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XXIII y 107, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que dicho tema de improcedencia había sido resuelto por el Juzgado

de Distrito.

5.3. En el **considerando décimo**, señaló que no obstante que exista jurisprudencia emitida de este Alto Tribunal en relación al aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, previsto en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que dichas medidas de apremio no violan el **derecho a la seguridad jurídica**, no se advierte que exista pronunciamiento en el sentido de que el precepto reclamado transgreda o no el **derecho al mínimo vital**, previsto en los preceptos 1° y 4 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, estimó carecer de competencia para conocer el problema de constitucionalidad que subsiste en el recurso de revisión principal y adhesivo, por lo que **dejó a salvo jurisdicción** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer respecto del problema de constitucionalidad planteado.

QUINTO. Estudio del recurso de revisión. En virtud de que, este Alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer de la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete; esta Primera Sala analizará los agravios relativos, a fin de determinar si son suficientes para revocar la sentencia recurrida.

En principio, cabe señalar que, tal como lo advirtió el Tribunal Colegiado del conocimiento, no existe jurisprudencia respecto de la constitucionalidad del artículo reclamado por cuanto hace a la transgresión del **derecho al mínimo vital**, por lo que, se atenderá al argumento del recurrente en el que señala que es ilegal y discriminatorio que el Juez de Distrito limite el derecho al mínimo vital a la circunstancia

de que los ingresos que reciba sean por una jornada laboral o por un salario y no por cualquier actividad económica, pues el mencionado derecho se basa en la dignidad humana y todas las personas necesitan los alimentos de acuerdo a lo establecido por el artículo 308 del Código Civil Federal.

Dicho argumento pretende controvertir el pronunciamiento del Juez A quo, en el sentido de que el hecho que el artículo 40, fracción III, del código tributario establezca que las autoridades fiscales están en aptitud de inmovilizar las cuentas bancarias propiedad del quejoso, con base a no estar localizado, no transgrede el derecho al mínimo vital, pues no está acreditado que se le embargue la totalidad del salario que percibe para su subsistencia, ni que la cuenta bancaria inmovilizada sea donde se le depositen sus erogaciones con motivo de su jornada laboral.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala advierte que, si bien asiste la razón al recurrente en el sentido de que el derecho al mínimo vital no puede limitarse a la tutela de los ingresos por salario, con independencia de lo sostenido por el Juez de Distrito, el motivo de agravio que se analiza resulta **inoperante**, por las razones que a continuación se explican.

Para demostrar el aserto anterior, conviene tener presente que el Tribunal Pleno, al resolver los **amparos en revisión 2237/2009, 24/2010, 121/2010, 204/2010 y 507/2010**³, consolidó la doctrina constitucional respecto del derecho al mínimo vital, bajo las siguientes premisas:

- El derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa en las diversas medidas

³ Estos precedentes se resolvieron en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once, por mayoría de seis votos.

positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

- Lo anterior implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a las personas con discapacidad o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en ese sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.
- Así, este derecho trasciende a la materia tributaria, pues abarca todas las medidas que el Estado debe adoptar para garantizar a sus ciudadanos las condiciones mínimas de subsistencia, que son el presupuesto de los demás derechos que consagra la Ley Fundamental.
- Ahora bien, el derecho al mínimo vital no es consagrado principalmente por el artículo 123 constitucional, ni es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota en la excepción de embargo, compensación o descuento que se establece en dicho numeral para el salario mínimo; por el contrario, dicho postulado ejerce una influencia que trasciende a ese ámbito, lo que permite apreciar que, en lo que hace a la materia tributaria, deriva propiamente de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

- Ello, pues ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han consolidado el criterio que afirma que las personas que obtienen recursos apenas suficientes para satisfacer sus necesidades más elementales, no exhiben un signo de auténtica capacidad contributiva, lo que constitucionalmente deslegitima cualquier gravamen que se pretendiera hacer pesar sobre tales recursos, lo que no es un postulado que se desprenda del artículo 123 constitucional, sino que se trata de una derivación de la doctrina jurisprudencial que se ha desarrollado en relación con el principio constitucional de proporcionalidad tributaria.
- De ahí que se estime que es el artículo 31, fracción IV, constitucional, el fundamento del derecho al mínimo vital, en su vertiente de directriz para el legislador tributario, por cuya virtud éste debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.
- Por tanto, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria, es claro que el derecho al mínimo vital se encuentra al alcance de todos los particulares –de manera específica, de las personas físicas, como postulado encaminado a que sea reconocida la dignidad y libertad que les es propia–, en tanto obtengan ingresos en los que tenga relevancia el concepto de un mínimo existencial y siempre y cuando no pongan de manifiesto que cuentan con capacidad idónea para tributar, caso en el cual la Constitución más bien mandata que no dejen de hacerlo, como un postulado básico de igualdad, en el contexto del principio de generalidad tributaria.
- En consecuencia, dado que el derecho al mínimo vital o mínimo

existencial encuentra asidero en el artículo 31, fracción IV, constitucional –exclusivamente en su aplicación a la materia tributaria, pues el derecho apuntado trasciende a la esfera netamente fiscal–, puede también precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, a la materia laboral y, específicamente para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

- El derecho al mínimo vital tiene implicaciones precisas en el caso de las personas que obtienen recursos que apenas resultan suficientes para satisfacer sus necesidades más elementales de subsistencia y que, por ende, no exhiben un signo de auténtica capacidad contributiva; en los demás casos –es decir, en el de las personas que sí cuentan con capacidad idónea para contribuir–, el principio de proporcionalidad tributaria de ninguna manera demanda necesariamente la exclusión del gravamen, ni siquiera sobre los primeros niveles de ingreso percibido.

Como se advierte de lo anterior, si bien este Alto Tribunal ha establecido que el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa que exclusivamente tenga implicaciones en términos del derecho tributario, sino que incumbe a todo el Estado⁴; no menos cierto es que en lo que se refiere a la **materia fiscal**, este derecho se puede apreciar dentro de las medidas negativas a las cuales debe someter su criterio el legislador tributario, en tanto debe abstenerse de afectar a las personas que no

⁴ Tesis Aislada P. VII/2013 (9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Página: 136, de rubro: “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.**”

dispongan de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, **por la vía de las contribuciones**, privándoles aun de estos escasos recursos.⁵

Ello, pues en materia tributaria, el derecho al mínimo vital encuentra sustento constitucional en el artículo 31, fracción IV, y efectivamente, como lo aduce el recurrente, se trata de un derecho que tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a las personas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado (salarios).⁶

No obstante ello, conforme a las premisas desarrolladas por el Tribunal Pleno, esta Primera Sala considera que **no todas las normas tributarias son susceptibles de analizarse a la luz del derecho al mínimo vital**, sino sólo aquéllas directamente relacionadas con la imposición de contribuciones y que trasciendan a la obligación de pago del tributo.

En ese sentido, para el control constitucional de una norma tributaria, a fin de verificar si transgrede o no el derecho al mínimo vital, es importante, en principio, identificar su naturaleza.

Así, en el caso, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que se impugna, establece:

“Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los

⁵ Tesis Aislada P. VIII/2013 (9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Página: 138, de rubro: **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.”**

⁶ Tesis Aislada P. VI/2013 (9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Página: 135, de rubro: **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.”

Al respecto de las medidas descritas por el artículo, y específicamente, con relación a la establecida en la **fracción III** (*aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario*), esta Primera Sala, al resolver los **amparos en revisión 850/2016⁷, 492/2016⁸, 296/2016⁹, 851/2016¹⁰ y 1035/2016¹¹**, estableció que es una medida de apremio que tiene por objeto hacer cumplir de manera eficaz las determinaciones de la autoridad, en caso de que exista resistencia por parte de los particulares, lo que constituye una manifestación del *imperium* del Estado.

Específicamente, se sostuvo que el aseguramiento precautorio es un acto de molestia que será utilizado como último recurso, a fin de lograr vencer la resistencia del contribuyente frente al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, para lo cual la norma autoriza que se le aseguren sus cuentas bancarias, previa aplicación de otras medidas de apremio, según sea el caso, provisionalmente y dicha medida se levantará cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento.

En ese orden de ideas, la disposición normativa que el recurrente alega violatoria del derecho al mínimo vital no es susceptible de analizarse a la luz de ese derecho, pues por sus características propias, dicha norma no podría ser violatoria del mismo, toda vez que como ya se explicó, en materia tributaria, éste es entendido como una directriz al legislador para abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos cuando ello implique que dejará a la persona sin medios para subsistir, por lo que, no es dable considerar que el derecho al mínimo vital

⁷ Resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

⁸ Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos.

⁹ Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos.

¹⁰ Resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

¹¹ Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos.

podría ser transgredido por una medida de apremio como la establecida en la norma impugnada, ya que ésta es una facultad de la autoridad administrativa que no está dirigida a afectar, propiamente, el patrimonio del contribuyente, con base en su capacidad contributiva; sino que tiende a hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones en caso de que se pretendan evadir, incumplir u obstaculizar por los destinatarios de las mismas.

Esto es, la medida de apremio impugnada es una herramienta para mantener expeditas las facultades de las autoridades fiscales, para cumplir eficazmente con su labor y atiende a una razón específica, que es la resistencia del contribuyente.

De ahí que, por la naturaleza jurídica de la norma impugnada, no podría exigírsele prever mecanismos que tuvieran como propósito hacer que se respete al contribuyente un umbral libre o aminorado de tributación, que pueda relacionarse con los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

En virtud de lo anterior, el argumento de la recurrente resulta inoperante, pues el derecho al mínimo vital, no resulta aplicable para verificar la regularidad constitucional de la medida de apremio impugnada.

En otro orden de ideas, si bien, tal como lo advirtió el Tribunal Colegiado del conocimiento, éste debiera conocer respecto de la violación alegada por el recurrente al **principio de seguridad jurídica**, en ejercicio de su competencia delegada, conforme al Punto Cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General 5/2013; por economía procesal y toda vez que este alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer de la constitucionalidad del artículo impugnado, esta Primera Sala calificará los motivos de agravio hechos valer al respecto, pues los mismos resultan

inoperantes, al existir jurisprudencia que resuelve exactamente, la problemática planteada.

En efecto, ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido criterio jurisprudencial en el sentido de que el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente previsto en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **no transgrede el derecho a la seguridad jurídica**, tal y como se aprecia a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 8/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 701, de rubro y texto:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o

dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse.”

Jurisprudencial 2a./J. 154/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 504, de rubro y texto:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto

en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se fija un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo si esas medidas no resultan aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes.”

Ahora bien, esta Primera Sala no analizará los restantes agravios toda vez que los argumentos planteados no versan sobre la materia del presente recurso de revisión, pues únicamente se asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer de la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, agotado dicho estudio, debe devolverse el presente asunto al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que, en ejercicio de su competencia delegada, se avoque a resolver los planteamientos hechos valer por la recurrente en los mencionados agravios.

En corolario a lo anterior, ante la inoperancia de los motivos de agravio hechos valer en la especie, éstos no son aptos para revocar la sentencia recurrida, en la cual se sostuvo la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete, por lo que, es procedente confirmarla.

SEXTO. En virtud del sentido de la resolución, procede declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República, en el que sostuvo la constitucionalidad del artículo 40,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 1ª./J.71/2006 sustentada en la novena época por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página doscientos setenta y seis y que es del tenor literal siguiente: ***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”***

SÉPTIMO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado. Dado que este Alto Tribunal en ejercicio de sus facultades únicamente se avocó al estudio del tema de constitucionalidad de ley atraído a revisión, lo procedente es reservar la jurisdicción del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para el estudio y resolución de todos los temas de legalidad formulados en el escrito de revisión principal interpuesto por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Luis Alberto Castro Reyes**, en contra del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este propio fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.